

Radicado 19130408900220200000900  
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©**  
[j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio 117**

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, con el correo allegado por el apoderado de la parte demandante en donde remite, según el apoderado, la constancia de notificación de la sociedad Villegas Uribe y Cía Ltda y la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A, esta última sin ningún anexo, solo el oficio de notificación, sin constancia de recibido.

En ambos oficios dirigidos a los demandados señalados se indica que la notificación se realiza con base en el Decreto 806 de 2020.

A raíz de la pandemia por Covid19 que se está atravesando, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual en su artículo 8 reguló el tema de las notificaciones personales así:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

De lo anterior se puede evidenciar que se facilitó el tema de la notificación personal a raíz de la pandemia. De esta forma, la notificación se puede hacer también por el envío de un mensaje de datos, junto con el traslado.

Radicado 19130408900220200000900  
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia

La palabra también puesta en el inciso primero del artículo transcrito indica que también puede realizarse la notificación como se venía realizando antes de la pandemia, es decir, con las reglas del Código General del Proceso.

Ello es importante resaltar, puesto que existen eventos en los cuales las personas demandadas no cuentan con un canal electrónico para recibir notificaciones o se desconoce, lo cual impediría el normal trámite de los procesos durante la pandemia. Por esta razón, es viable que se realicen notificaciones conforme al CGP.

Lo que no puede pasar es pretender hacer una mixtura entre la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020 y el CGP que es lo que el apoderado de la parte demandante ha pretendido realizar, ya que con el envío en físico de la demanda y traslado quiere que se tenga por notificado a la **sociedad Villegas Uribe Cía Ltda.**

Nótese que se envió la notificación **física** a la dirección del demandado, para lo cual se allegó la constancia de recibido.

No es viable tener como notificado a la **sociedad Villegas Uribe Cía Ltda** puesto que no se ha realizado una notificación personal como lo exige el Decreto 806 de 2020 ni como lo exige el artículo 291 del CGP.

Si se va a realizar el envío físico de los documentos, la parte demandante debe adelantar la notificación conforme al artículo 291 del CGP numeral 3, para lo cual debe enviar la comunicación sobre la existencia del proceso y conminar a la parte demandada a que solicite su notificación al correo electrónico del Juzgado o comparecer a este para ser notificado de manera personal. En caso de no solicitar la notificación o no comparecer continuar con el trámite establecido en el CGP. Lo que se envíe debe ser cotejado por la empresa de correo.

No es válido y vulnera el debido proceso pretender tener por notificado a la **sociedad Villegas Uribe Cía Ltda** con la constancia de entrega del traslado y el auto por medio físico, puesto que ello solo opera en casos en donde se remita un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, conforme al Decreto 806 de 2020.

Frente al caso de la empresa **Recuperadora y Cobranzas RYCSA S.A.** no se aportó anexo alguno en donde se evidencie si se envió en físico o por correo electrónico (en el oficio se indicó una dirección electrónica), por lo que si se envió en físico se debe ajustar a los parámetros del CGP y se fue por correo electrónico se debe aportar la constancia de recibido como lo exigió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

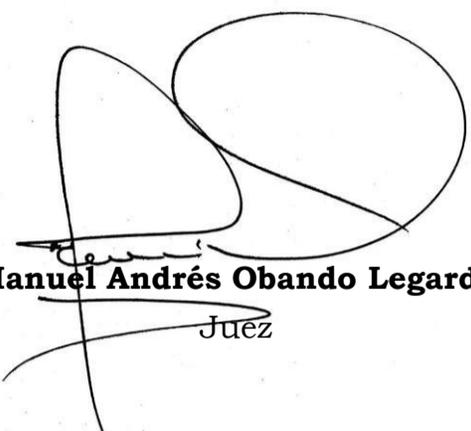
Por lo tanto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**No tener** por notificados a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. y a la sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda.

**Notifíquese y cúmplase**

Radicado 19130408900220200000900  
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero  
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros  
Proceso declarativo pertenencia



**Manuel Andrés Obando Legarda**  
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo  
Municipal de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 022 se  
notifica el auto anterior.

Cajibío, 07 de abril de 2022

**José Efraín Camayo**  
**Secretario**

Radicado No. 19130408900220220001100  
Demandante: María Amalia Ipia  
Demandado: Herederos indeterminados de Francisca Ipia Luligo y otros  
Proceso declarativo

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©**  
[j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio 118**

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Tema a tratar:**

Pasa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio 057 del 22 de febrero de 2022.

**Consideraciones:**

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 este despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en los términos señalados por el auto del 09 de febrero de 2022.

El motivo de la inadmisión de la demanda fue no haberse allegado el registro civil de defunción de la señora Francisca Ipia Luligo.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, sin embargo, este es un proceso verbal sumario, es decir, de única instancia, por lo que sería improcedente el recurso de apelación.

No obstante, conforme al parágrafo del artículo 318 del CGP cuando se interponga un recurso improcedente, el juez debe tramitarlo por las reglas del que resulte procedente, razón por la cual se tramitará como recurso de reposición.

No se corrió traslado del recurso, puesto que no hay parte demandada notificada en este asunto.

**Del recurso de reposición:**

El apoderado recurrente indica que se expresó en diversas oportunidades que tanto la registraduría de Cajibío como la parroquia del mismo municipio señalaron que en sus archivos no reposaba el registro de defunción de la señora Ipia Luligo.

Manifiesta que basta solo mirar la escritura pública 832 del 133 de diciembre de 1984 en la cual se afirmó que la antes nombrada habría fallecido en Cajibío en el año 1940. Señala que la fallecida no tenía cupo número para su cédula, más aun cuando para la época.

**Consideraciones frente al recurso:**

Es importante traer a colación el tema de los presupuestos procesales, los cuales deben ser verificados por el Juez para evitar, en la medida de lo posible, una sentencia inhibitoria. Estos presupuestos son: la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso.

Frente al concepto de capacidad para ser parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 expresó:

Radicado No. 19130408900220220001100

Demandante: María Amalia Ipia

Demandado: Herederos indeterminados de Francisca Ipia Luligo y otros

Proceso declarativo

*“4.1. **La capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.*

*Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas”.*

El artículo 53 del CGP señala quienes pueden ser parte en un proceso, dentro de los cuales se encuentran las personas naturales.

En este caso, como se manifiesta que se demanda a los herederos de una persona natural es obligatorio demostrar la existencia de esta y su defunción (que con este último certificado se demuestra ambas situaciones).

Como lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante no figura en los registros la defunción de la señora Francisca Ipia Luligo, es más, ni siquiera contaba con un cupo número de cédula de ciudadanía. Según el recurrente habría fallecido en el año 1940.

Esta situación hace imposible el trámite del proceso, pues no es viable determinar la capacidad para ser parte de la parte demandada (herederos de la señora Ipia Luligo). No puede aceptarse lo mencionado por el recurrente que se tenga como cierto el fallecimiento de la antes nombrada porque en la escritura pública 832 del 13 de diciembre de 1984 así lo mencionó. Ello por cuanto la prueba del estado civil de las personas se realiza mediante el registro civil correspondiente (para nacimiento es válido la fe de bautismo si las personas nacieron antes de 1938). Por lo tanto, es necesario que se demuestre con la prueba conducente la defunción de la señora Ipia Luligo.

Como corolario, la parte demandante debe adelantar los trámites correspondientes para poder obtener un cupo numérico de la señora Ipia Luligo y posteriormente registrar su defunción, para lo cual deberá acercarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes le indicarán los pasos a realizar para ello.

Por último, tanto en el auto de inadmisión como en el de rechazo se indicó como radicado 19130408900220220000800, siendo el correcto 19130408900220220001100, motivo por el cual se corregirá en esta decisión.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

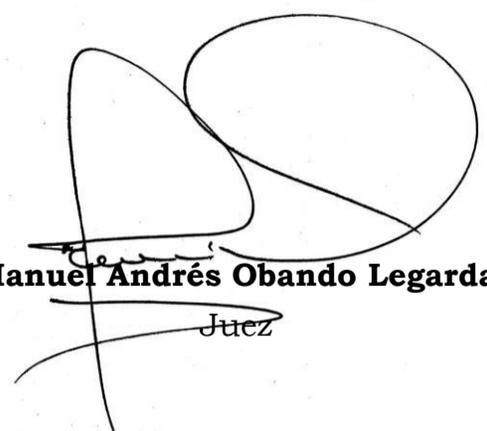
1. **Corregir** el número de radicado del presente asunto, el cual es 19130408900220220001100.
2. **No reponer para revocar** el auto interlocutorio No. 057 del 22 de febrero de 2022.
3. **Contra** este auto no procede recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

Radicado No. 19130408900220220001100

Demandante: Maria Amalia Ipia

Demandado: Herederos indeterminados de Francisca Ipia Luligo y otros  
Proceso declarativo



**Manuel Andrés Obando Legarda**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**  
*SECRETARIA*

En Estado Civil N° 022 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 07 de abril de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO  
Secretario